

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el apoderado de la parte demandante, el día 06 de junio de los corrientes, formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual, el juzgado negó la solicitud de dación en pago presentada.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 11 de julio de 2023, surtido el traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto decide recurso de reposición
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : José Oscar Echeverry Ramírez CC 18.412.531
Luz Amparo Alarcón Morante CC 41.905.028
Luis Alberto Uribe González CC 7.508.202
Julio Cesar Uribe González CC 7.519.427
Luis Ernesto Vega Álzate CC 17.460.705

Cesionarios : Francia Astrid Saldarriaga Castaño CC 41.947.164
John Fredy Carvajal Ospina CC 93.409.568

Demandado : Amparo Botero Espinosa CC 41.906.261
Sandra Patricia Roa Otero CC 41.945.543
Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago CC 30.232.305

Radicado : 630014003007-2017-00243-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición, en contra del auto de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual se negó la dación en pago solicitada, considerando que el objeto de esta sería ilícito a la luz del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Para sustentar su inconformidad, la recurrente hace un resumen de lo actuado en el proceso, el cual se pasa a extractar a continuación:

Que se para la parte demandante, contrario a lo dispuesto por el juzgado, considera que la dación en pago, es procedente y debe ser autorizada toda vez manifiesta lo siguiente:

“Si bien de conformidad con el fundamento jurídico esbozado, la transferencia de un inmueble embargado por decreto judicial puede conllevar a que se configure una enajenación con objeto ilícito, no menos cierto es que en ese mismo postulado se establecieron unas excepciones al expresar que “a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”

Aduce además el apoderado judicial que:

“A pesar de lo anterior, en calidad de apoderado de los señores FRANCIA ASTRID SALDARRIAGA CASTAÑO y JOHN FREDY CARVAJAL OSPINA, acreedores en el proceso que cursa en el juzgado octavo civil municipal de Armenia de acuerdo con la cesión realizada, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que mis mandantes consienten la transferencia del inmueble objeto de la dación en pago.”

En vista de lo expuesto anteriormente solicita, reponer el auto de fecha 02 de junio de 2023, que niega la dación en pago solicitada por los cesionarios, teniendo en cuenta que el objeto de esta al existir un embargo de remanentes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia que surtió efectos legales, considera el despacho sería ilícito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los

correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Bajo este entendido, el juzgado en auto de fecha 02 de junio de 2023, negó la dación en pago solicitada por el apoderado judicial de la parte accionante, toda vez que considera que a la luz del numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil, el objeto de esta sería ilícito toda vez que pretende darse como parte de pago un bien inmueble que se encuentra embargado en razón de una orden judicial y sobre el cual pesa un embargo de remanentes que surtió efectos legales, procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia.

El apoderado judicial esboza que el precitado artículo que dio origen a la negativa trae consigo unas excepciones que debieron haber sido tenidas en cuenta, como lo son que dicha enajenación encontrándose el bien embargado puede darse cuando se cuente con la autorización del juez o por el consentimiento de los acreedores.

Advierte el despacho que aunque se aceptara la dación en pago solicitada, y existiendo el consentimiento de los acreedores e incluso la autorización del juez, teniendo en cuenta que la norma lo permite, una vez aceptada la dación en pago, cuya finalidad sería satisfacer la obligación y dar por terminado el proceso por transacción, no podrían levantarse las medidas cautelares que pesan sobre este bien inmueble toda vez que en virtud del embargo de remanentes deben dejarse a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, las cautelas aquí decretadas, por lo tanto no podría surtir efectos legales la dación en pago y su objeto seguiría siendo ilícito.

Considera entonces que la figura de embargo de remanentes se puede considerar como un instrumento legal cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de un derecho, cuando no se puede hacer la acumulación de pretensiones, por lo que deberían procurar los acreedores el levantamiento del embargo de remanentes, allí decretado.

En consecuencia y considerando que la no aceptación de la dación en pago no es procedente en razón del embargo de remanentes existente y a que su objeto se considera ilícito y que la decisión fue ajustada a derecho el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 02 de junio de 2023 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aceptación de dación de dación en pago hasta tanto no sea levantado el embargo de los remanentes.

TERCERO: NOTIFICAR al apoderado judicial de los cesioarios a la dirección de correo electrónico Edward.grijalba.velasco@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

A.C.M

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO Nº119 DEL 12 DE JULIO DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8fa2c10b88bd7e4bb32dd05d012055c5b6fd70d7b0e2b82874470de4d3864**

Documento generado en 10/07/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>